



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 52/1992

**ASUNTO: Caso de los
HECHOS OCURRIDOS EL 25
DE ENERO DE 1992 EN LA
COMUNIDAD DE TRINIDAD
YAVEO, DISTRITO DE
CHOAPAM, OAX.**

**México, D.F., a 26 de marzo de
1992**

**C. LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA,**

Presente

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la comunidad de Trinidad Yaveo, Oax., y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 1992, presentado por el C. Guillermo García Montaña, Consejero para América Latina del Consejo Superior de la Sociedad Salesiana, con sede en Roma, Italia, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Odilón García Serafín, Abraham Miguel, Efrén Guillén o Miguel, Alberto Martínez, Daniel Muez y Sabás Diego, miembros de la comunidad Mixe-Zapoteca de Trinidad Yaveo, Distrito de Choapam, Oax., consistentes en que el 25 de enero de 1992 las referidas personas fueron detenidas ilegalmente por elementos de la Policía Preventiva del Estado. Tales hechos ocurrieron en la madrugada de ese día, llevándose a cabo las aprehensiones luego de haber allanado violentamente diversos domicilios y golpeado a vecinos del lugar.

Asimismo, la queja se hizo consistir en el homicidio cometido en agravio de Tomás Diego García, realizado por los servidores públicos que efectuaron detenciones el día 25 de enero de 1992.

La queja mencionada se integró al expediente Núm. CNDH/122/90/OAX/206, por estar relacionada con los hechos que motivaron su apertura.

Esta Comisión Nacional, para allegarse de elementos que le permitieran valorar los acontecimientos señalados, envió el oficio Núm. 3215, de fecha 20 de febrero de 1992, al Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le solicitó un informe sobre los sucesos ocurridos el día 25 de enero de 1992, en la comunidad de Trinidad Yaveo.

En respuesta se recibió el oficio sin número de fecha 28 de febrero de 1992, con la información y documentación requerida.

Asimismo, con el propósito de entrevistarse con los agraviados y recabar las evidencias y los testimonios relativos a los hechos mencionados en el escrito de queja, el 22 de febrero de 1992 dos abogados de esta Comisión Nacional se trasladaron al Estado de Oaxaca.

El día 24 de febrero del año en curso, se recabaron diversos testimonios de pobladores de la comunidad de Trinidad Yaveo, así como de los ahora agraviados, internos en el reclusorio de Matías Romero, Oaxaca.

El 25 de enero de 1992, los enviados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se entrevistaron con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, Dr. Fernando Barrita López y con el Director General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Manuel F. Moreno González, mismos que, con toda amabilidad, proporcionaron copias de diversa documentación relacionada con el presente caso.

Del análisis de la documentación obsequiada por el Tribunal Superior de Justicia y por la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

1. El día 9 de febrero de 1990 el Agente del Ministerio Público Investigador de María Lombardo de Caso, Oaxaca, inició la averiguación previa Núm. 27/90, por el delito de homicidio en agravio de los señores Francisco López González y Juan Francisco Cruz y por el delito de lesiones cometido en perjuicio del Sr. Crescenciano López, en hechos ocurridos en la población de Trinidad Yaveo, Distrito de Choapam, Oax.

2. El día 7 de abril de 1990 el Representante Social consignó la indagatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, ejercitando la acción penal en contra de los Sres. Abraham López Allende, Vicente Miguel Prudencio, Venustiano Velázquez, Cenobio Martínez, Felipe Martínez Hernández, Abraham Guillén, Odilón García Serafín, Celedonio Miguel Prudencio, Diano Velázquez, Alberto Martínez, Efrén Miguel Prudencio, Cecilio Aldaz Serafín, Rogelio Lorenzo, Roberto Juárez, Vicencio Martínez y Daniel Muez. En el acto solicitó la orden de aprehensión en contra de los inculpados así como la autorización para entrar al domicilio o lugar donde se encontraran los mismos y lograr su detención.

3. La averiguación previa de referencia se radicó en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Oax. El 10 de abril de 1990, el Juez de la causa dictó un auto obsequiando la orden de aprehensión, así como la autorización de introducirse en el domicilio de los indiciados o lugar en el que se encontraran, con el único objeto de lograr su captura.

4. El día 13 de julio de 1990, en cumplimiento de la orden de aprehensión, fueron detenidos y puestos a disposición del Organismo Jurisdiccional los Sres. Abraham López Allende, Venustiano Velázquez, Cenobio Martínez Hernández, Felipe Martínez Hernández, Celedonio Miguel Prudencio, Cecilio Aldaz Serafín, Rogelio Lorenzo y Vicente Martínez.

5. Aproximadamente a las 4:00 horas del 25 de enero de 1992, se llevó a cabo un operativo en la comunidad de Trinidad Yaveo, en el que participaron elementos de la Policía Judicial y Preventiva del Estado de Oaxaca, provenientes de los Distritos de Juchitán, Tehuantepec, María Lombardo y nueve elementos del grupo "A" de Aprehensiones del Estado, con el objeto de continuar con la ejecución de las órdenes de aprehensión pendientes, libradas por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Lombardo de Caso.

6. En cumplimiento de las instrucciones de los comandantes Marcos Ogarrio Díaz, Antelmo Pacheco Vázquez, Emmo Fernández Zárate y del Delegado Regional de la Policía Preventiva, Eustorgio Vázquez Martínez, los elementos de las corporaciones policiacas entraron en los domicilios de los Sres. Odilón García Serafín, Abraham Miguel, Efrén Guillén o Miguel, Daniel Muez, Alberto Martínez, Agustín Diego García y Vicente Miguel, procediendo a detenerlos, a excepción de este último, quien evadió la aprehensión.

7. Sin embargo, las aprehensiones se realizaron en forma violenta, luego de patear, golpear con los puños y con las armas a los agraviados, así como de presionar física y psicológicamente a los habitantes de los domicilios cateados, quienes además de golpearlos se les amenazó de privarles la vida.

8. Además, durante los acontecimientos, el Policía Preventivo Feliciano Francisco Galván, utilizando un arma de fuego tipo carabina, calibre treinta M/1, marca IV Johnson's, matrícula AA51464, privó de la vida a Tomás Diego García.

Según versiones de vecinos de Trinidad Yaveo, Tomás Diego García, al observar que habían detenido a su hermano Agustín Diego García, siguió a los elementos de la Policía Judicial y Preventiva, momentos después escucharon un disparo, descubriendo, luego de haberse concluido el operativo, el cuerpo sin vida de aquél.

De la lectura de la averiguación previa Núm. 11/992, iniciada por el delito de homicidio en agravio de Tomás Diego García, no se puede determinar con

certeza las causas que motivaron a Feliciano Francisco Galván para privar de la vida al Sr. Diego García.

9. Los detenidos fueron trasladados a la población de María Lombardo de Caso y, posteriormente, fueron internados en el centro penitenciario de Matías Romero. Por su parte, el Sr. Agustín Diego García, fue liberado por no existir orden de aprehensión en su contra.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa núm. 27/990, iniciada el 9 de febrero de 1990 en la Agencia del Ministerio Público de María Lombardo de Caso, con motivo de la denuncia presentada por el C. Salomón Pantaleón Platón, por el delito de homicidio cometido en agravio de Francisco López González y Juan Francisco Cruz, y por el de lesiones en agravio de Crescenciano López Vázquez. De dicha indagatoria se destaca:

a) La declaración de fecha 9 de febrero de 1990 del denunciante Salomón Pantaleón Platón, Autoridad Municipal de la Trinidad Yaveo, quien manifestó que: "...fue muerta la persona que respondió al nombre de Francisco López González y lesionado por arma de fuego el Sr. Crescenciano López, ...que esto lo supo el declarante por labios de la esposa del ahora occiso, de nombre Isaura Parras quien le manifestó al declarante que: siendo las cero veinte horas del día de hoy, aproximadamente, hasta su casa llegaron varias personas, y sin mediar palabra, violentamente penetraron a su casa, ...eran aproximadamente doce personas, reconociendo la citada Sra. a los Sres. Abraham López Allende, Vicente Miguel, Venustiano Velasco, Cenobio Martínez, Felipe Martínez, Abraham Guillén, Odilón García, Celedonio Miguel..."

b) La declaración de la testigo presencial Rosaura Parras Jiménez, de fecha 12 de febrero de 1990, en la que señala: "...entre las personas que penetraron al interior de su domicilio a sacar a su amasio pudo reconocer a Cenobio Martínez, Diano Velázquez, Abraham López, Vicente Miguel, Felipe Martínez, Celedonio Miguel, Cecilio Aldaz, Odilón García Serafín, Alberto Martínez y Efrén Miguel..."

c) La declaración de la testigo presencial Florinda Martínez Arcadio, del día 12 de febrero de 1990, quien manifestó reconocer como las personas que entraron al domicilio de Francisco López a "Alberto Martínez, Vicente Miguel, Cenobio Martínez, Abraham López, Odilón García, Felipe Martínez, Efrén Miguel, Celedonio Miguel y Cecilio Aldaz..."

d) La declaración del testigo presencial Máximo López Parra, de fecha 12 de febrero de 1990, quien manifestó que las personas que dispararon a su padre Francisco López, fueron los Sres. Cenobio Martínez y Venustiano Velázquez, y que entre las personas que entraron a su domicilio pudo reconocer a "...Alberto

Martínez, Vicente Miguel Prudencio, Cenobio Martínez Hernández, Venustiano Velázquez, Abraham López Allende, Odilón García Serafín, Felipe Martínez Hernández, Efrén Miguel Prudencio, Celedonio Miguel Prudencio, Cecilio Aldaz Serafín, y otro individuo desconocido para el declarante..."

e) La declaración del testigo presencial Sergio Pérez Esteban, de fecha 16 de febrero de 1990, en la cual señaló a Cenobio Martínez y Venustiano Velázquez, como las personas que dispararon en contra del Sr. Francisco López, "...así mismo pudo reconocer a los individuos Alberto Martínez Hernández, Vicente Miguel Prudencio, Efrén Miguel Prudencio, Cecilio Aldaz Serafín, Odilón García Serafín, Celedonio Miguel Prudencio, Abraham López Allende, y otros de los cuales ignora sus nombres..."

f) La declaración del testigo presencial Cresenciano López Vázquez, de fecha 12 de febrero de 1990, quien resultó lesionado en dichos acontecimientos, en la cual manifestó que el día 8 del mismo mes y año, escuchó varios disparos de arma de fuego en casa de su tío Francisco López, identificando como las personas que salieron de dicho domicilio, a los Sres. "...Beto Martínez, Abraham López, Celedonio Miguel, Efraín Prudencio, Cecilio Aldaz, Odilón García, quienes iban armados con sus escopetas..." y a Vicente Miguel, como la persona que lo lesionó.

g) La resolución mediante la cual se consignó la averiguación Previa Núm. 27/90, del 7 de abril de 1990, suscrita por el Lic. José Roberto Ambrosio Cruz, Agente del Ministerio Público Investigador de María Lombardo de Caso, Oaxaca, y el pedimento Núm. 37 de la misma fecha, en donde le informó al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, del ejercicio de la acción penal en contra de Abraham López Allende, Vicente Miguel Prudencio, Venustiano Velázquez, Cenobio Martínez Hernández, Felipe Martínez Hernández, Abraham Guillén, Odilón García Serafín, Celedonio Miguel Prudencio, Diano Velázquez, Cecilio Aldaz Serafín, Alberto Martínez, Efraín Miguel Prudencio, Rogelio Lorenzo, Roberto Juárez, Vicencio Martínez, y Daniel Muez, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y lesiones, el primero cometido en agravio de Francisco López González y Juan Francisco Cruz y el segundo en agravio de Cresenciano López.

Asimismo, solicitó al juez se librara la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados de referencia, "facultando a la policía aprehensora penetrar el domicilio, casa-habitación o lugar en que se encuentren, para el solo objeto de lograr su captura..."

2. El auto de fecha 10 de abril de 1990, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, en el cual resolvió librar la orden de aprehensión en contra de los inculpados.

En el resolutivo segundo del mismo auto, el juez de referencia facultó "a la policía aprehensora para penetrar al domicilio o el lugar en que se encuentren para el solo efecto de lograr su captura..."

3. La Averiguación Previa número 11/992, iniciada el 25 de enero de 1992, en la Agencia del Ministerio Público en María Lombardo de Caso, Oaxaca, por el delito de homicidio en agravio de Tomás Diego García. En esta indagatoria es conveniente observar:

a) El oficio sin número, de fecha 25 de enero de 1992, suscrito por el comandante del grupo "A" de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Marcos Ogarrío Díaz, mediante el cual informa al Agente del Ministerio Público de dicha localidad sobre el operativo realizado en esa misma fecha, en la población de Trinidad Yaveo, Choapam. De este documento se destaca lo siguiente:

"...Siendo aproximadamente las 3:00 horas se llevó a cabo un operativo con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que el Juez dictó en contra de los individuos Odilón García Serafín, Alberto Martínez, Daniel Muez, Abraham Guillén, Efraín Miguel Prudencio, Vicente Miguel Prudencio y Roberto Juárez... para apoyar dicho operativo estuvieron presentes los comandantes con sus respectivos elementos comisionados en los Distritos de Juchitán, Tehuantepec, Tenanatepec, María Lombardo y nueve elementos del grupo "A" de aprehensiones del Estado de Oaxaca, así también como 14 elementos de la policía preventiva al mando del Delegado Regional de la Sexta Delegación con sede en Palomares, Oaxaca, de nombre Eutorgio Vázquez Martínez y dos comandantes de la citada corporación, trasladándose el suscrito y el personal a su mando a la población de la Trinidad Yaveo. Choapam..."

"...dejando los vehículos como a 2 km. de distancia de la referida población, y previa organización de seis grupos tanto de Policías Judiciales y Preventivos y dos Guías de la Población, así como el Agente Municipal de la misma de nombre Salomón Platón Playón (Salomón Pantaleón Platón) procedimos a internarnos..."

"...logrando la detención de los señores Odilón García Serafín, Abraham Miguel, Efrén Miguel o Efraín Miguel Prudencio, Daniel Muez, Alberto Martínez y ...Agustín Diego García, éste último no tenía orden de aprehensión pero que portaba un machete..."

"...En el operativo se contó con un número de 27 Agentes de la Policía Judicial del Estado, y 14 elementos de la Policía Preventiva al mando del Delegado Regional Eustorgio Vázquez Martínez, con sede en Palomares, Oaxaca, y dos comandantes de la citada corporación de nombres Antelmo Pacheco Vázquez y Emmo Hernández Zárate, que se encuentra de partida en el Porvenir y María Lombardo de Caso Mixe, Oax., respectivamente.

b) La resolución de fecha 12 de febrero de 1992, suscrita por el Lic. Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante la cual se consignó la indagatoria 11/92 al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, ejercitándose la acción penal en contra de

Feliciano Francisco Galván, como presunto responsable de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Tomás Diego García, solicitando en su contra la orden de aprehensión.

4. Los testimonios de vecinos de la comunidad de Trinidad Yaveo, recabados el día 22 de febrero de 1992, por lo abogados de esta Comisión Nacional, con el objeto de ampliar la información sobre los acontecimientos del 25 de enero de 1992. Obran en poder de esta Comisión Nacional dos videocasetes que contienen dichos testimonios; de ellos se desprende lo siguiente:

a) El Sr. Agustín Diego García manifestó que fue detenido por la Policía Judicial y Preventiva del Estado, siendo esposado, vendado y trasladado en vehículos de dicha corporación a María Lombardo de Caso, con otros de sus compañeros. Ahí fue golpeado en la cara con un arma mientras era interrogado. Posteriormente, fue liberado por las autoridades, al comprobar que no existía orden de aprehensión en su contra.

b) Los testimonios de las Sras. Crispina García Francisco, Antonia Muez de Estanislao, Isabel Santiago Díaz, Prudencia Juan, Cristina Diego García, Felipa Serafín Santo, Verónica Palomeque Martínez y Carolina Luciano Bernal, que coinciden en el sentido de que al llevar a cabo las detenciones, los agentes actuaron con violencia: entraron a sus domicilios en grupos de 6 a 8 policías, mientras las familias se encontraban durmiendo, derribaron las puertas, golpearon a mujeres y ancianos. Asimismo, señalaron que en ningún momento la policía judicial les mostró alguna orden o documento que amparara el cateo y las detenciones.

c) Las declaraciones de Estela Gómez Francisco, Rosa Mulato Ventura, Salomón Pantaleón (homónimo del agente municipal y denunciante del homicidio de Francisco López), Isabel Santiago Díaz, Antonio Yescas Francisco, María Mestas Parra y Crescenciana Martínez Solís, vecinos de la comunidad que observaron lo ocurrido el 25 de enero de 1992. Todos ellos manifestaron que la Policía aprehensora golpeó y amenazó a varias familias.

Además declararon que ninguno de los comuneros se encontraba armado, y que ninguno de ellos opuso resistencia a las detenciones realizadas por los elementos de las corporaciones policiacas.

d) En el centro de prevención de Matías Romero, Oax., se obtuvieron las declaraciones de Odilón García Serafín, Alberto Martínez Hernández, Efrén Miguel Prudencio, Abraham Miguel Prudencio y Daniel Muez García, personas detenidas el 25 de enero de 1992.

Todos ellos manifestaron haber sido golpeados por la Policía Judicial y Preventiva del Estado, al momento de ser detenidos, que fueron sorprendidos en sus respectivos domicilios, derribándoles las puertas, golpeando y amenazando a sus familiares. Además señalaron que ninguno de ellos se encontraba armado al momento de que ocurrieron estos hechos.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 7 de abril de 1990, el Agente del Ministerio Público de María Lombardo de Caso, Oax., Lic. José Roberto Ambrosio Cruz, ejercitó acción penal en contra de los Sres. Abraham López Allende, Vicente Miguel Prudencio, Venustiano Velázquez, Cenobio Martínez, Felipe Martínez Hernández, Abraham Guillén, Odilón García Serafín, Celedonio Miguel Prudencio, Cecilio Aldaz Serafín, Rogelio Lorenzo, Roberto Juárez, Vicencio Martínez y Daniel Muez, por estimarlos presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de los Sres. Francisco López González y José Francisco Cruz, así como del delito de lesiones cometido en agravio de Crescenciano López.

2. El día 10 de abril de 1990, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Oax., dictó un auto en el que libró la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

3. Con fecha 31 de enero de 1992, el Juez de la Causa resolvió la situación jurídica de los Sres. Odilón García Serafín, Alberto Martínez Hernández, Daniel Muez García, Abraham Miguel o Abraham Guillén, y Efrén Miguel Prudencio, dictando en su contra auto de formal prisión como probables responsables en la comisión del delito de homicidio, en agravio de los Sres. Francisco López González y Juan Francisco Cruz, y del delito de lesiones en agravio de Crescenciano López Vázquez.

4. Con fecha 11 de febrero de 1992, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, admitió el recurso de apelación promovido por los procesados, en contra del auto de formal prisión decretado el 31 de enero del mismo año.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, que lesionaron la seguridad jurídica de los ahora agraviados, en los siguientes términos:

1. Con relación a los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 1990, en la comunidad de Trinidad Yaveo, Choapam, Oax. donde perdieron la vida los Sres. Francisco López González y Juan Francisco Cruz y resultó lesionado el C. Crescenciano López Vázquez, ha quedado señalado que se integró la averiguación previa 27/ 90, ejercitándose la acción penal en contra de los Sres. Abraham López Allende, Vicente Miguel Prudencio, Venustiano Velázquez, Cenobio Martínez Hernández, Felipe Martínez Hernández, Abraham Guillén, Odilón García Serafín, Celedonio Miguel Prudencio, Diano Velázquez, Cecilio Aldaz Serafín, Alberto Martínez, Efrén Miguel Prudencio, Rogelio Lorenzo, Roberto Juárez, Vicencio Martínez y Daniel Muez. Del análisis de dicha indagatoria se desprende lo siguiente:

a) Las investigaciones efectuadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, contenidas en la indagatoria 27/90, son consistentes para acreditar el cuerpo de los delitos de homicidio y de lesiones, y la probable responsabilidad de Abraham López Allende, Vicente Miguel Prudencio, Venustiano Velázquez, Cenobio Martínez Hernández, Felipe Martínez Hernández, Odilón García Serafín, Celedonio Miguel Prudencio, Diano Velázquez y Cecilio Aldaz Serafín.

Dentro de los elementos que consideró la Representación Social para ejercitar acción penal en su contra, se encuentran las imputaciones directas de diversos testigos presenciales de los hechos, cuyas declaraciones se rindieron en forma espontánea y recién se verificaron éstos.

b) Sin embargo, de la lectura de los testimonios de Rosaura Parra Jiménez, Máximo López Parra y Florinda López Parra, rendidos el 12 de febrero de 1990, así como el de Sergio Pérez Esteban, de fecha 16 de febrero de 1990, se observa que no señalaron como partícipes en tales conductas ilícitas a los Sres. Rogelio Lorenzo, Roberto Juárez, Vicencio Martínez y Daniel Muez.

c) Posteriormente, Rosaura Parra Jiménez presentó ante el Agente del Ministerio Público dos escritos. En el primero de ellos, de fecha 15 de febrero de 1990, manifestó lo siguiente:

"vengo a proporcionar la media filiación de los delincuentes materiales en el homicidio cometido en agravio de mi esposo y son Cenobio Martínez Hernández, Venustiano Velasco Velasco o Venustiano Velasco Yescas y Vicente Miguel Prudencio..." (sic)

En el segundo escrito, de fecha 16 de febrero de 1990, agregó: "...asimismo inserto a la presente la media filiación de los demás delincuentes que me hicieron falta en mi escrito de fecha 15 de febrero del año en curso (1990)...", ampliando las imputaciones a Abraham López Allende, Felipe Martínez Hernández, Celedonio Miguel Prudencio, Cecilio Aldaz Serafín, Odilón García Serafín, Alberto Martínez Hernández y Efraín Miguel.

d) El 15 de marzo de 1990, a solicitud de la Sra. Rosaura Parra Jiménez, le fue ampliada su declaración, manifestando:

"...ahora recuerdo que también participaron en los hechos, los individuos que responden a los nombres de Rogelio Lorenzo y Roberto Juárez, Vicencio Martínez y Daniel Muez, y que a todas esas personas los manda el sacerdote Octavio Vilchis Y María Luisa Alarcón, pues el citado sacerdote manda a esa gente para que mate a mucha gente, entre ellos, mandó matar a su esposo (sic) Francisco López González..."

e) La anterior es la única imputación que existe en contra de Rogelio Lorenzo, Roberto Juárez, Vicencio Martínez y Daniel Muez. En ningún otro momento de la investigación ministerial fueron mencionados ni relacionados con los delitos

que les atribuyó la Sra. Parra Jiménez. Este dicho resulta aislado, es decir, no encuentra apoyo en ningún otro elemento de prueba de los que integran la averiguación previa Núm. 27/90.

f) A mayor abundamiento, la última comparecencia de Rosaura Parra Jiménez, de fecha 15 de marzo de 1990, no se efectuó con la espontaneidad de la primera, la cual resultó modificada y rectificada, siendo en sí misma insuficiente para que "con base en ella el Agente del Ministerio Público, Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, ejercitara la acción penal en contra de tales personas por los delitos de homicidio y lesiones.

g) La misma situación se observa en el caso del procesado Abraham Guillén, en contra de quien únicamente existe la imputación de Salomón Pantaleón Platón, quien el día 9 de febrero de 1990, ante el Representante Social señaló:

"...que la esposa del occiso le manifestó que las personas que llegaron a su domicilio y le dispararon a su esposo, son aproximadamente doce personas, reconociendo la citada Señora a los Sres. Abraham López Allende, Visente Miguel, Venustiano Velasco, Cenobio Martínez, Felipe Martínez, Abraham Guillén, Odilón García, Celedonio Miguel, y otros cuyo nombre no recuerda..."

h) El C. Salomón Pantaleón Platón fue quien denunció los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 1990, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y, como se deduce del párrafo transcrito de su declaración, no fue testigo presencial de los sucesos, sino más bien su dicho se refirió a lo que previamente le había comentado la Sra. Parra Jiménez, esposa de uno de los occisos.

i) La declaración de un testigo de oídas sólo adquiere valor cuando se complementa con otros elementos de convicción. La imputación del C. Pantaleón Platón en contra de Abraham Guillén, no se vio reforzada con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos. Por tal razón, también resultaba insuficiente para acreditar su probable responsabilidad, de acuerdo con los resultados de las investigaciones realizadas en la averiguación previa Núm. 27/90.

2. Con relación a la solicitud de la orden de aprehensión del Ministerio Público, en la consignación de la averiguación previa 27/90, así como del auto mediante el cual el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia la concedió, es de destacarse lo siguiente:

a) Con fecha 7 de abril de 1990, el Agente del Ministerio Público de María Lombardo de Caso, Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, a través del oficio Núm. 37, requirió al Organo Jurisdiccional librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados Abraham López Allende, Vicente Miguel Prudencio, Venustiano Velázquez, Cenobio Martínez Hernández, Abraham Guillén, Odilón García Serafín, Celedonio Miguel Prudencio, Diano Velázquez, Cecilio Aldaz Serafín, Alberto Martínez, Efrén Miguel Prudencio,

Rogelio Lorenzo, Roberto Juárez, Vicencio Martínez y Daniel Muez. En dicho oficio se lee:

"...solicito se libre la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados de referencia, facultando a la policía aprehensora penetrar al domicilio casa-habitación o lugar en que se encuentren, para el solo objeto de lograr su captura..."

b) El día 10 de abril de 1990, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Oaxaca, resolvió la procedencia del pedimento de la orden de aprehensión, señalando en el resolutivo segundo:

"Transcribese para su ejecución la presente orden de aprehensión al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, con inserción de la media filiación de los inculpados; por lo que se faculta a la policía aprehensora para penetrar al domicilio o lugar en que se encuentre para el solo efecto de lograr su captura y hecha que sea ésta los ponga a disposición de este juzgado para los efectos legales y correspondientes."

c) La anterior solicitud de la Representación Social, y la resolución del Juez de la Causa penal decretando procedente la orden de aprehensión, en el sentido de que para ejecutarla se facultó penetrar a la Policía Judicial en los domicilios de los inculpados o en el lugar en que se encontraran, implicó la solicitud y expedición de la orden de cateo.

d) Las figuras constitucionales de la orden de aprehensión y cateo son diferentes, y ambas deben practicarse bajo formalidades diversas, aún cuando en ocasiones la orden de cateo sea un medio para lograr la detención.

El propio Art. 16 Constitucional las regula en forma independiente, y por lo que hace al cateo domiciliario preceptúa:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Tales requisitos constitucionales los reglamenta el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, en el Título Cuarto, Segunda Parte, Capítulo III, y de la lectura de los preceptos que ahí se contienen, se infiere que ninguna orden de aprehensión puede practicarse en el domicilio del inculpadado, sin haberse expedido previamente, por la autoridad judicial, la respectiva orden de cateo que satisfaga las exigencias preceptuadas en el Art. 16 constitucional.

3. Por lo que hace a los hechos violentos ocurridos aproximadamente a las 4:00 horas del 25 de enero de 1992, se hace necesario puntualizar:

a) Que el operativo realizado por los elementos de la Policía Judicial y Preventiva del Estado, se efectuó con la finalidad de cumplimentar las órdenes de aprehensión otorgadas por el Organo Jurisdiccional.

b) Es oportuno traer al caso la idea planteada de que la orden de aprehensión librada por el Juez Bisnardo Chong Moreno, implicaba la de la orden de cateo.

c) De tal forma, los elementos de la Policía Judicial y Preventiva del Estado, si bien se encontraban amparados por una orden emanada de autoridad judicial al momento de la detención de los Sres. Odilón García Serafín, Alberto Martínez, Daniel Muez, Abraham Guillén o Abraham Miguel, Efrén Miguel Prudencio, esa orden no legitimaba la acción de introducirse a los domicilios de los inculpados con la violencia con que se hizo, atendiendo al hecho de haber golpeado e intimidado a mujeres y niños.

d) Con tales acciones, los catorce elementos de la Policía Preventiva Estatal, al mando del comandante Eustorgio Vázquez Martínez, Delegado Regional de la Sexta Delegación con sede en Palomares, Oaxaca; los nueve elementos del grupo "A" de aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, dirigidos por el Comandante de Grupo Marcos Ogarrio Díaz; así como los elementos comisionados en los Distritos de Juchitán, Tehuantepec y María Lombardo, bajo el mando de los comandantes de Policía Judicial, Antelmo Pacheco Vázquez y Emmo Vázquez Martínez, se excedieron al ejercer sus funciones en la ejecución de la orden de cateo, materializando la conducta de abuso de autoridad descrita en el Art. 208, fracción 11, del Código Penal del Estado de Oaxaca, que preceptúa:

"Artículo 208-Comete los delitos que a este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ella hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate";

e) Además, la detención de Agustín Diego García se efectuó sin existir una orden de aprehensión en su contra, lo que implica que no había ninguna legitimación para violentar su domicilio. Con esta acción, los elementos de Policía Judicial y Preventiva del Estado, a su vez, materializaron la conducta típica de allanamiento de morada prevista en el Art. 267 del Código Penal del Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 267.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de

autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada sea fija o móvil. Si el delito se comete de noche, se triplicará la pena."

4. Con relación al homicidio cometido en agravio de Tomás Diego García, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca instruyó la averiguación previa Núm. 11/992, consignándola sin detenido el día 12 de febrero de 1992 ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, en María Lombardo de Caso, Mixe, Oax.; por dicho delito se ejerció acción penal en contra del policía preventivo Feliciano Francisco Galván, solicitándose la respectiva orden de aprehensión. Cabe en este punto hacer algunos razonamientos.

a) Conforme a las declaraciones de los Policías Judiciales y Preventivos del Estado, rendidas en la indagatoria Núm. 11/92, así como del parte informativo sin número, de fecha 25 de enero de 1992, y suscrito por el comandante del grupo "A" de aprehensiones, Marcos Ogarrio Díaz, se observa que aproximadamente a las 3:30 horas del 25 de enero de 1992, los elementos de las corporaciones policiacas llegaron a la comunidad de Trinidad Yaveo, con la finalidad de ejecutar las aprehensiones.

b) El operativo tuvo una duración aproximada de una hora, tiempo en el cual se detuvo a seis personas. Posteriormente se trasladaron a María Lombardo de Caso, donde alrededor de las 6:00 horas se concentraron en el local que ocupa la comandancia de la Policía Judicial del Estado.

c) Inmediatamente, los policías preventivos, al mando del Delegado Regional de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Eustorgio Vázquez Martínez, se trasladaron a sus oficinas ubicadas en la misma población; veinte minutos después, el policía preventivo Feliciano Francisco Galván informó al propio Delegado Regional que en la comunidad de Trinidad Yaveo privó de la vida a un civil.

d) Ante esta situación, el Delegado Regional de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, tenía la obligación y el deber de ordenar la detención inmediata de Feliciano Francisco Galván y dejarlo a disposición del Ministerio Público el mismo día 25 de enero de 1992.

e) Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 11/992, a las 9:00 horas del día 25 de enero de 1992, e inmediatamente ordenó la práctica de diversas diligencias para acreditar el cuerpo del delito de homicidio e identificar al probable responsable, presentándose a declarar hasta el día 27 de ese mes Eustorgio Vázquez Martínez.

f) Es de observarse que el Delegado Regional de Seguridad Pública y Tránsito del Estado incurrió en la omisión de detener al Sr. Feliciano Francisco Galván, como responsable de la muerte de Tomás Diego García, concediéndole una ventaja a éste al permitirle que se evadiera de la justicia. Además, retardó maliciosamente el despacho de los asuntos de su competencia, al presentarse ante el Agente del Ministerio Público Investigador dos días después de haberse dado inicio a la averiguación previa y de tener conocimiento preciso de la identidad del inculpado.

g) Con tal conducta se materializó el delito de abuso de autoridad contenido en los tipos penales descritos en las fracciones XI y XIII, del Art. 208 del código penal sustantivo, que a la letra dice:

"Artículo 208.-Comete los delitos que a este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

"XI. Cuando ejerce actos o incurran en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona";

XIII. Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia";

h) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa por desapercibido el hecho de que al momento de enterarse Eustorgio Vázquez Martínez de la identidad del sujeto activo del delito de homicidio, éste no se encontraba en el supuesto de la flagrancia. Sin embargo, aquél debió dejar de inmediato a Feliciano Francisco Galván a disposición de la autoridad administrativa, quien determinaría, en su caso, la procedencia de su detención, tomando en consideración la figura constitucional del caso urgente, por no encontrarse en esas horas laborando la autoridad jurisdiccional.

5. El día 27 de noviembre de 1990, a través de la Recomendación Núm. 26/90, sobre el caso del Sr. Marcos Zacarías Patricio, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó a usted, señor Gobernador, lo siguiente:

"PRIMERA.-Ordenar al C. Procurador General de Justicia del Estado, el inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oax., en autos de la causa 571989."

Resulta necesario destacar que en el operativo del día 25 de enero de 1992 no se aprehendió a ninguno de los presuntos responsables del homicidio de Marcos Zacarías Patricio, por lo que no puede aceptarse el que dicho operativo se haya realizado para dar cumplimiento a la Recomendación citada, la que sigue considerándose parcialmente cumplida hasta en tanto no se ejecuten las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de Odilón García Serafín, Abraham Miguel o Guillén, Alberto Martínez, Efrén Miguel, Daniel Muez, Agustín Diego García y de miembros de la comunidad mixe-zapoteco , por parte de los Agentes de la Policía Judicial y Preventiva del Estado, quienes estuvieron bajo el mando del Delegado Regional de Seguridad Pública y Tránsito, Eustorgio Vázquez Martínez, y los comandantes de Policía Judicial Marcos Ogarrio Díaz, Antelmo Pacheco Vázquez y Emmo Fernández Zárate, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA-Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que en el caso de que no existan en la indagatoria nuevos elementos que permitan acreditar la presunta responsabilidad del C. Roberto Juárez por la comisión de los delitos que se le imputan, con fundamento en el Art. 235 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, se proceda a sol citar la cancelación de la orden de aprehensión que existe librada en su contra.

SEGUNDA.-Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se haga una investigación exhaustiva de los elementos que originalmente permitieron al Agente del Ministerio Público ejercitar acción penal en contra de los Sres. Daniel Muez y Abraham Guillén, y en caso de no encontrarse elementos distintos a la única imputación que en su contra efectuó la Sra. Rosaura Parra Jiménez, con fundamento en el Art. 294, fracción 1, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, solicitar al juez de la causa su libertad por desvanecimiento de datos, por lo que hace exclusivamente a las dos personas mencionadas.

TERCERA-Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, para determinar la responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial y Preventiva del Estado de Oaxaca, que efectuaron las detenciones de los Sres. Odilón García Serafín, Abraham Miguel o Guillén, Efrén Miguel Pnudencio, Alberto Martínez, Daniel Muez y Agustín Diego García, toda vez que se excedieron en el ejercicio de sus funciones por la forma en que llevaron a cabo las aprehensiones y el cateo de los domicilios y, en su caso, hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

CUARTA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que se de inicio al procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el C. Eustorgio Vázquez Martínez, Delegado Regional de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, al no dejar a disposición de la autoridad administrativa al C. Feliciano Francisco Galván, presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Tomás Diego

García y, en su caso, hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

QUINTA.-Girar instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que la Policía Judicial a sus órdenes refuerce los trabajos de investigación y localización del policía preventivo Feliciano Francisco Galván; que se le detenga y ponga a disposición del juez de la causa que dictó la orden de aprehensión correspondiente.

SEXTA.-De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION